



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO |
| Demandante: | HUGO ALONSO LOPEZ MONTOYA |
| Demandando: | DANIEL FERNANDO SOLORZANO PEREZ |
| Radicado: | 05001 31 03 001 2023 00090-00 |
| Asunto: | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION |

Mediante auto fechado del 12 de abril de 2023 este despacho atendió la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO** promovida mediante apoderado judicial por **HUGO ALONSO LOPEZ MONTOYA** en contra de **DANIEL FERNANDO SOLORZANO PEREZ** con base en el título ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **HUGO ALONSO LOPEZ MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.016; en contra de **DANIEL FERNANDO SOLORZANO PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.632.962, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los

intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$168.550.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
5. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$197.870.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$337.590.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$337.590.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de

mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.”

La parte demandada fue notificada de manera personal a través de envió a su correo electrónico, de conformidad con constancia aportada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución promovida por **HUGO ALONSO LOPEZ MONTOYA** en contra de **DANIEL FERNANDO SOLORZANO PEREZ** por las siguientes sumas de dineros

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **HUGO ALONSO LOPEZ MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.016; en contra de **DANIEL FERNANDO SOLORZANO PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.632.962, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$168.550.000)**, por concepto de capital pendiente

de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$197.870.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$337.590.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$337.590.000)**, por concepto de capital pendiente de pago, respecto de la obligación contemplada en letra de cambio del 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir a la una y media veces el interés bancario corriente a partir del **22 de julio de 2021** (fecha en la que se hizo exigible), y hasta la cancelación total de la obligación conforme a la redacción que para el dispuso el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.”

SEGUNDO: SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante las costas que como sufragadas por ésta se causen.

TERCERO: SE DISPONE que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

CUARTO: SE DISPONE que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del C.G del P. y lo dispuesto en el numeral 1° de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria